REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00180-00

Se incorpora al expediente las diligencias con las cuales se pretende acreditar la notificación personal de manera electrónica del demandado MAURICIO DE JESÚS ESCOBAR ALARCÓN, sin embargo, se avizora que no fue aportado el acuse de recibo por parte del accionado, lo cual es necesario para dar por exitosa dicha diligencia y poder contar los términos de traslado, ello en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del Art. 8º del Decreto 806 de 2020[1]; por lo tanto se REQUIERE al apoderado judicial para que aporte la constancia de recibido de la notificación enviada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5d03eb4f883928cfc6dbb7643c0d3d360083c2aa4b07984681d82973bd73028
Documento generado en 15/12/2020 02:22:44 p.m.

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica